

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5201/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de octubre del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
SEGURIDAD**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“LA SECRETARIA DE SEGURIDAD NO  
HACE MENCION DEL CUMPLIMIENTO  
DEL RESOLUTIVO TERCERO.” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se instruye

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5201/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5201/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 21 veintiuno de septiembre de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041822029789**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de octubre del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0472522.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5201/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 14 catorce de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5432/2022, el día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe. Se da vista.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio CGES/UT/7120/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	30/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/octubre/2022
Concluye término para interposición:	24/octubre/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/octubre/2022
Días Inhábiles.	12 de octubre de 2022 Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por la siguiente causal:*

*...  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En tal sentido, se advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la normatividad antes transcrita, en virtud de que el sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, **modificó** el acto que se le reprochaba en el recurso que se resuelve, *la inexistencia de lo solicitado*– señalando que de la gestión realizada con la Dirección General Jurídica se puntualizó que ya se dio cumplimiento a la sentencia en cuanto a la cancelación de folios; por lo que se señalan las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 2926/2021 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022” (sic)*

Por lo que el sujeto obligado después de la gestión realizada con la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad de Jalisco, mencionó que su solicitud resulta **afirmativa**, señalando lo siguiente:

Se admite y se accede a su petición, así mismo le informo que con relación al exp. 2926/2021 de la segunda sala, ya se dio cumplimiento a la sentencia en cuanto a la cancelación de los folios que corresponden a esta Dependencia, pudiendo consultar el status de dichas multas en la página de adeudos vehiculares, identificada con el link siguiente:  
<https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/vehicular/>.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente.



Dr. Pablo García Escalera.  
Director Jurídico Consultivo de la  
Secretaría de Seguridad de Jalisco



Inconforme con la respuesta que remitió el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

**“LA SECRETARIA DE SEGURIDAD NO HACE MENCION DEL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO TERCERO.” (Sic)**

Por lo que el sujeto obligado, a través del informe en contestación reitera su respuesta y complementa señalando lo siguiente:

*En primer término se aclara que esta Secretaría emitió su contestación con base a su esfera de competencia, ello en cuanto a la cancelación de infracción con número de folio: 34144713-2 toda vez que ya fue eliminado el folio del vehículo motivo por el que esta Autoridad contesto expresamente conforme a la competencia que asume.*

*Resulta importante señalar que el requerimiento efectuado por la Autoridad competente ya fue atendido, al haber dado cumplimiento a la cancelación del folio declarado como nulo en la sentencia definitiva reiterando que es lo que corresponde hacer a esta dependencia, sin embargo no obstante que en la sentencia en comento también refiere la nulidad lisa y llana de “la desposesión, depósito y tarifa diaria por la guarda y custodia, emitida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco” lo que conlleva entonces a que para la debida materialización de esa parte del resolutivo se deban realizar otras gestiones, éstas son una consecuencia accesoria al acto principal en las que este sujeto obligado está impedido a ejecutar por carecer de facultades legales para ello.*

*Fundamentando lo anterior, de conformidad en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, en el Artículo 32 bis, en el cual se mencionan expresamente las facultades de dicha Secretaría en lo que atañe al presente asunto.*

*En atención de lo antes mencionado queda claro que esta Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco no es la autoridad competente para dar cumplimiento a lo dictado en la sentencia que nos ocupa, ello en cuanto a los demás actos declarados como nulos. Así mismo, se destaca que las funciones de esta Secretaría se encuentran estipuladas en el artículo 41 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, y dentro de ellas no se encuentra en sus funciones hacer el trámite de liberación de vehículos, resguardo de los mismos o acciones relativas tarifas por guarda y custodia, tal y como se puede constatar dentro del articulado del Reglamento antes citado.*

*Al respecto, resulta sustancial mencionar que esta Secretaría de Seguridad tiene facultades y atribuciones específicas a las que se debe sujetar y que se encuentran plasmadas en el Reglamento ya mencionado, por lo tanto partiendo de la premisa del derecho constitucional admitido universalmente, en el sentido de que “la Autoridad solo puede realizar lo que la ley le permite”, en este caso particular esta Dirección no puede ni debe realizar en su carácter de Autoridad Ejecutora, trámites que no entran en su esfera competencial, pues de lo contrario se estaría extralimitando en las funciones previamente establecidas por la ley y en consecuencia transgrediendo el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.*

Asimismo, resulta importante señalar lo que establece el resolutivo tercero al que alude el recurrente en sus agravios, documento que se agregó a la solicitud de acceso que originó la presentación del recurso que nos ocupa:

**TERCERO.-** Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, esto es la Cédula de notificación de infracción con número de folio: 34144713-2, así como la desposesión, depósito y tarifa diaria por la guardia y custodia, emitida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

De lo anterior, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no derivó la competencia de la solicitud, por lo que de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente asunto por lo que ve al Sujeto obligado de mérito; debiendo **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el sujeto obligado competente, para que se pronuncie respecto de la *disposición, depósito y tarifa diaria por la guardia y custodia*, ello con fundamento en el reglamento interno de dicha Secretaría en su artículo 32 Bis.

Con motivo de lo anterior el día 26 veintiséis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 10 diez de noviembre del año en cita, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, señaló que de la gestión realizada con la Dirección General Jurídica se puntualizó que ya se dio cumplimiento a la sentencia en cuanto a la cancelación de folios, asimismo fundó y motivó que se pronunció respecto de lo solicitado con base a la esfera de su competencia esto es la cancelación del folio.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el sujeto obligado competente

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5201/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR